



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 016/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) tiene el deber de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944 del 7 de diciembre de 1944, de forma que la actividad de la aviación civil en territorio nacional se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el literal b) del artículo 39 de la referida Ley 491-06, refiere que el Director General considerará, entre otros asuntos, *“como de interés público, la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo No. 53 de la Ley de Aviación Civil, establece que *“El procedimiento que se aplicara para la elaboración de los reglamentos, órdenes y reglas a que se refiere la presente Ley, se realizara conforme lo disponga el reglamento dictado por el Director o Directora General, excepto en los casos que las leyes administrativas del Estado dispongan otra cosa”*.

CONSIDERANDO QUINTO: Que conforme el artículo 112, de la Ley de referencia *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, y prescribirá reglamento que implementen como mínimo las normas contenidas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y otras normas que regulen las practicas necesarias para la seguridad de las operaciones de la aviación Civil”*.

CONSIDERANDO SEXTO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, a los fines de adecuarlos conforme las recomendaciones resultantes de las revisiones internas del IDAC.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 016/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

Vista: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

Vista: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Vista: La Resolución No. 034-2023 del 18 de septiembre de 2023, que enmienda el Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD 63 de Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos.

Visto: El Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

Visto: El oficio de remisión de la DRRRA/067/24 de fecha 5 de marzo de 2024, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, relativo con la propuesta de Desarrollo o enmienda número siete (7) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo I – Licencias al Personal, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 178. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados por un periodo de mínimo de 30 días, desde el 2 de febrero hasta el 4 de marzo ambos de 2024.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

SEGUNDO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, para **MODIFICAR** la *Sección “D” – Navegante de Vuelo*, Subsecciones 63.93, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección “D” - Navegante de Vuelo

63.93 Requisitos de conocimientos.

El solicitante debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de navegante confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

a) Derecho aéreo.

- 1) las disposiciones y reglamentos correspondientes al titular de una licencia de navegante; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; Performance, planificación y carga del vuelo;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 016/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

- 2) la influencia de la carga y de la distribución de la masa en la performance de la aeronave;
- 3) el uso de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, que incluirán los procedimientos de control en vuelo de crucero;
- 4) la planificación operacional previa al vuelo y en ruta; la preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro;

b) Actuación humana

Actuación humana correspondiente al navegante, incluidos los principios del TEM;

Nota. - Los textos de orientación para diseñar programas de instrucción sobre actuación humana, incluido el TEM, pueden encontrarse en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc 9683).

c) Meteorología

- 1) la interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría;
- 2) meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje;

d) Navegación

- 1) los procedimientos de navegación a estima, la isobárica y la astronómica; la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación aérea y sistemas de navegación de área; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia;
- 2) la utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica y de los instrumentos necesarios para la navegación de la aeronave;
- 3) la utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta y aproximación; la identificación de las radioayudas para la navegación;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 016/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

- 4) los principios, características y utilización de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas; manejo del equipo de a bordo;
- 5) la esfera celeste, incluido el movimiento de los cuerpos celestes, así como la selección e identificación de los mismos para su observación y para la transformación de las observaciones en datos utilizables; calibración de sextantes; forma de completar los documentos de navegación;
- 6) las definiciones, unidades y fórmulas utilizadas en la navegación aérea; Procedimientos operacionales;
- 7) la interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos y las cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación; Principios de vuelo;
- 8) los principios de vuelo;
- 9) Radiotelefonía;
- 10) los procedimientos y fraseología para comunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 7.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que en la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves se realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 7, en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Área correspondientes.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


Héctor Porcella
Director General (I.)



HP/BFC/ma/prv